



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 3 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548455
FAX: 93 5549782
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320258009234

Procedimiento abreviado 430/2025 -11A

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANTA COLOMA DE GRAMENET

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 44/2026

Jueza: Eila Soteras Garrell

Barcelona, 2 de febrero de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora, D. [REDACTED], ha presentado demanda contenciosa-administrativa sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y sin necesidad de celebración de vista ni recibimiento del pleito a prueba, se dicte Sentencia por la que se revoque mediante nulidad o, subsidiariamente, anulabilidad la Resolución administrativa impugnada; todo ello, con condena en costas a la Administración Pública demandada.

En el escrito de ampliación a la demanda, a raíz de la Resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición, advierte la existencia de pago indebido pero discrepa de la cuantía de 17.180,68 euros, considerando el importe de 5.206,15 euros de ingreso indebido.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo. Habiéndose contestado la demanda por escrito sin solicitud de celebración de vista en el plazo otorgado al efecto, se declaró concluso el pleito sin más trámite.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
03/02/2026
16:17

Signat per Soteras Garrell, Eila;



TERCERO: En el escrito de contestación, la parte demandada se opone a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia por la que se acuerda desestimar totalmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actora, validando la actuación del Ayuntamiento en la Resolución impugnada y, acumulativamente, condene a la recurrente al pago de las costas de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Decreto 9632 de fecha 23.10.2025 por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición presentado por [REDACTED] [REDACTED] con fecha 8 de Agosto de 2025, contra el Decreto nº 6331 de 30 de Junio de 2025, por el que se aprueba una liquidación al Sr. [REDACTED] [REDACTED] por el importe de 17.180,88€ en concepto de devolución del pago efectuado como complemento IT y retribuciones complementarias, durante el periodo comprendido del [REDACTED] hasta el [REDACTED] fecha en la que el interesado causó baja por agotamiento del plazo máximo de IT y se inicia el procedimiento de recaudación establecido en el RGR.

SEGUNDO: El Sr. [REDACTED] [REDACTED] se encontraba en situación de Incapacidad Permanente (IP) en Grado de Absoluta en el año 2021.

En fecha [REDACTED], la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social revisó la IP del ahora recurrente y resolvió que no existía ningún grado de incapacidad permanente absoluta en relación con el Sr. [REDACTED] [REDACTED].

De conformidad con dicha Resolución, el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET lo rehabilitó como funcionario, momento a partir del cual asumió y abonó nuevamente las retribuciones y cotizaciones correspondientes a dicho funcionario.

El [REDACTED], el médico de cabecera declaró al Sr. [REDACTED] [REDACTED] en situación de incapacidad temporal (IT).

El AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET se hizo cargo del pago de la IT del trabajador -75% de la base reguladora mediante el mecanismo de pago delegado desde [REDACTED] hasta [REDACTED], momento en el que se agotó el plazo máximo de la IT y en el que pasó a ser el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) quien se hizo cargo del pago directo al trabajador.

Durante el período mencionado, el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET complementó la prestación económica IT de su funcionario para evitar la pérdida adquisitiva de éste, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento.

La Sentencia nº 321/2023 del Juzgado Social nº 9 de Barcelona, de fecha [REDACTED] [REDACTED] estimó la demanda presentada por el Sr. [REDACTED] [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
03/02/2026
16:17

Signat per Soterias Garrell, Eila;



██████████ contra el INSS y declaró que "(...) se encuentra en una situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que abone a la parte demandante una pensión vitalicia mensual equivalente al 100% de su base reguladora de 2896,79 euros, más las pagas extras y la revalorización y mínimos que en su caso procedan, y con efectos desde el día ██████████

El 15 de Octubre de 2024, la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó la Sentencia número 5481/2024, la cual desestimaba el recurso de suplicación del INSS, confirmando íntegramente la Sentencia del Juzgado Social nº 9 de Barcelona, la cual devino firme dado que ninguna de las partes presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El 28 de Mayo de 2025, el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET requirió al Sr. ██████████ ██████████ ██████████ para que acreditara documentalmente si había percibido o no alguna prestación del INSS derivada del cumplimiento de las Sentencias anteriormente mencionadas (folios 3 y 4 del expediente administrativo), el cual respondió al requerimiento aportando una Resolución del INSS de fecha 10 de Diciembre de 2024 (folios 21 a 29 del expediente administrativo) en la que se informaba al Sr. ██████████ de lo siguiente: "Us comunico que, segons la sentència dictada, hem ordenat el pagament de la pensió, el càlcul de la qual consta en el full informatiu annex."

Tal y como consta la citada Resolución, el pago era una liquidación del INSS por el período comprendido entre el ██████████ y el ██████████ sobre el 100% de la base reguladora, en cumplimiento de la Sentencia nº 321/2023 del Juzgado Social nº 9 de Barcelona. El pago del INSS se hizo efectivo el día 3 de Enero de 2025 en la cuenta designada por el Sr. ██████████, tal como se puede deduce del documento nº 9 aportado por la actora con su demanda.

Como consecuencia de la información facilitada, en la que se informaba del pago ordenado por el INSS, de conformidad con los términos establecidos por la Sentencia, desde el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET se procedió a reclamar al Sr. ██████████ los importes que había percibido durante el período comprendido entre el ██████████ y el ██████████ para complementar la prestación de incapacidad temporal, por entender que no había sufrido una pérdida adquisitiva y que, por tanto, los complementos recibidos no le correspondían.

El cálculo del importe reclamado se encuentra en el folio 29 del expediente administrativo.

En los folios 30 a 32 del expediente administrativo consta incorporado el Decreto de fecha 30 de Junio de 2025, por el que se aprueba la liquidación del importe por valor de 17.180,88€ dirigida al Sr. ██████████ ██████████ ██████████ y la evidencia de notificación.

En fecha 8 de Agosto de 2025 el Sr. ██████████ ██████████ ██████████ presentó recurso de reposición contra el Decreto anteriormente mencionado, que fue resuelto y desestimado en fecha 23 de Octubre de 2025.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 03/02/2026
 16:17

Signat per Soterias Garrell, Eila;



TERCERO: La parte actora en su escrito de ampliación a la demandada y a la vista del Decreto por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, reconoce la existencia de un ingreso indebido, si bien mantiene la estimación de las excepciones de forma postuladas en el escrito de demanda, y sólo con carácter subsidiario, manifiesta disconformidad con la cuantía, que determina en 5.206,15€.

Sostiene la actora la nulidad del expediente administrativo de reclamación del pago de lo indebido por dos motivos: inadecuación de procedimiento y defecto de forma en los actos de comunicación, creando indefensión.

En cuanto a la inadecuación de procedimiento, señala la actora que el crédito que pretende cobrar el Ajuntament es de naturaleza privada, en cuanto a su relación contractual con el Sr. [REDACTED] y, por ende, los importes reclamados son de naturaleza salarial y prestacional del INSS, extrasalarial, pero contemplados en la normativa laboral, sin embargo, aplica la Administración en este caso el Real Decreto 939/2005 de 29 de Julio de 2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, por lo que entiende el recurrente que el procedimiento a seguir es mediante la reclamación previa al empleado y posterior demanda ante la Jurisdicción C-A.

Los importes que ha percibido el Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] durante el período comprendido entre el [REDACTED] y el [REDACTED] para complementar la prestación por incapacidad temporal son indebidos y no le correspondían, sin que ello sea un hecho controvertido.

El Consistorio considera que ha pagado indebidamente, por un error material sobrevenido y, en consecuencia, le reclama la devolución al Sr. [REDACTED], sin necesidad de un procedimiento de revisión, con cita de la Sentencia del TSJ de Madrid de 24 de Junio de 2016 (Recurso 330/2015), FJ3º: *“El pago de un determinado complemento de destino, o de cualquier otra retribución, si ha sido erróneo o indebido y en favor del demandante, obliga a la devolución de lo indebidamente percibido en relación con el periodo no prescrito, rectificando el simple error cometido, sin precisar la apertura de procedimiento administrativo alguno tendente a dejar sin efecto un acto anterior que en realidad no existe.”*

El artículo 77 de la LGT dispone que *“Artículo 77. Pagos indebidos y demás reintegros.*

1. A los efectos de esta Ley se entiende por pago indebido el que se realiza por error material, aritmético o de hecho, en favor de persona en quien no concurra derecho alguno de cobro frente a la Administración con respecto a dicho pago o en cuantía que excede de la consignada en el acto o documento que reconoció el derecho del acreedor.

2. El receptor de un pago indebido total o parcial queda obligado a su restitución. El órgano que haya cometido el error que originó el pago indebido, dispondrá de inmediato, de oficio, la restitución de las cantidades indebidamente pagadas conforme a los procedimientos reglamentariamente establecidos y, en defecto de procedimiento específico, con arreglo al que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o el de Empleo y Seguridad Social en el ámbito de la Seguridad Social.

(...).”

No se discute la naturaleza de indebida de tal cantidad, aunque se discute la cuantía objeto de reintegro, cuyo abono se produjo a consecuencia de un error de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
03/02/2026
16:17

Signat per Soteras Garrell, Eila;



Administración, por lo que procede la aplicación del artículo 77.1 y 2 de la Ley 47/2013. El supuesto que nos ocupa lo sería de error de hecho en relación con el abono de las cantidades percibidas por el recurrente para complementar la prestación IT hasta alcanzar el 100% de su retribución, con ocasión de la Sentencia nº 321/2023 del Juzgado Social nº 9 de Barcelona, de fecha 2 de Noviembre de 2023, que ordenaba al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a abonar a la parte demandante una pensión vitalicia mensual equivalente al 100% de su base reguladora de 2.896,79 euros, más las pagas extras y la revalorización y mínimos que en su caso procedieran, con efectos desde el día [REDACTED]

En consecuencia, admitido que el caso es incardinable en un supuesto de hecho del artículo 77.1 con las consecuencias del apartado 2 y, puesto que se tramitó el procedimiento previsto para el reintegro de pagos indebidos habiendo dado trámite de alegaciones al actor, no puede sino concluirse que son conformes a Derecho las Resoluciones recurridas en este aspecto.

Debe concluirse que el procedimiento seguido por el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET en el Decreto de liquidación es el adecuado, con la consiguiente desestimación del presente motivo de impugnación.

CUARTO: El segundo motivo de nulidad de la Resolución es por defecto de forma, causándole indefensión a la parte recurrente.

Se deduce de Autos que para tramitar la reclamación del pago indebido por el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET se dictó el Decreto de fecha 30 de Junio de 2025 (folios 30 a 31 del expediente administrativo), en el que se explica bajo qué concepto se aprueba la liquidación y qué cantidad se reclama al Sr. [REDACTED], también se exponen los fundamentos jurídicos en base a los cuales se realiza la reclamación, entre otros, se cita la Ley 47/2003, de 26 de Noviembre, General Presupuestaria (LGP) y se informa al interesado sobre la posibilidad de interponer un recurso potestativo de reposición contra el mismo.

Y además, en el Decreto de liquidación se aporta el detalle, por años, y el concepto de los importes de los que se reclama la devolución. Asimismo, el Sr. [REDACTED] dispone de todas las nóminas del período reclamado, e interpuso recurso administrativo contra aquel Decreto. Desde este punto de vista, se constata que ninguna indefensión se ha generado el recurrente, quien ha podido formular las alegaciones que ha considerado oportunas y ha aportado la prueba que ha estimado pertinente e, incluso, ha formulado recurso administrativo, sin que se le haya causado al recurrente ninguna indefensión real ni material. Cuestión distinta es que la parte actora no comparte el acuerdo adoptado por la Resolución aquí impugnada, la cual desestima las alegaciones relativas a una posible indefensión y también las relativas a la nulidad y anulabilidad por defecto de forma, encontrándose suficientemente motivada, detallada y fundamentada, por lo que procede la desestimación del presente motivo de impugnación.

Efectivamente, se desprende de Autos que el Decreto de fecha 30 de Junio de 2025, por el que se aprueba la liquidación, incluye los antecedentes que motivan la decisión, al hacer referencia a la Sentencia nº 321/2023 del Juzgado Social nº 9 de Barcelona (folios 12 a 19 del expediente administrativo), con fecha 2 de Noviembre de 2023, que estimó la demanda presentada por el Sr. [REDACTED] contra el INSS y le reconoció la situación de incapacidad permanente en grado absoluto, así como la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/02/2026 16:17	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



pensión vitalicia mensual equivalente al 100% de su base reguladora; también, la Sentencia número 5481/2024 de 15 de Octubre de 2024 de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya que ratificó la Sentencia anteriormente mencionada y, por último, la liquidación del INSS que ordena la liquidación de la pensión al ahora recurrente; el objeto de la reclamación en su párrafo cuarto del Decreto de liquidación en el que se informa al interesado que *“Vist que per tot l'exposat anteriorment es conclou que el Sr. [REDACTED] ha percebut indegudament unes retribucions a càrrec d'aquesta corporació referent al període comprés de l' [REDACTED] (data en la qual l'interessat torna a ser baixa per esgotament de termini IT) i que ascendeix a un total de 17.180,88 euros, d'acord amb el següent detall (...).”*; el detalle del importe reclamado, acompañando el cálculo por años del complemento IT y de las retribuciones indebidamente abonadas en el período objeto de la reclamación; se citan los fundamentos legales que motivan la decisión, entre ellos la Ley 47/2003, de 26 de Noviembre, General Presupuestaria (LGP), que define el pago indebido y el procedimiento para reclamarlo en su artículo 77; y se informa al interesado sobre la posibilidad de interponer un recurso potestativo de reposición contra el mismo, derecho que el ahora recurrente ejerció. En base a ello opone la demandada que se ha dado cumplimiento al principio de motivación.

Debe concluirse que la motivación que se desprende del expediente administrativo resulta suficiente y bastante, permitiéndole además al recurrente desplegar los mecanismos de defensa con plenas garantías. Es de concluir que en el supuesto de Autos ha sido cumplido por la citada Administración el requisito de la motivación, al permitir al interesado conocer las razones de la decisión y permitirle reaccionar frente a ella para poder alegar cuanto convenga para su defensa, sin que se viera sumido en la indefensión que prohíbe el artículo 24.1 de la CE. Es por ello, que debemos entender que en el supuesto aquí enjuiciado la Administración cumple con unos de los principios básicos que regula nuestro ordenamiento jurídico y es la obligatoriedad que tienen de motivar todas las resoluciones que provengan de sus Organismos.

Se constata, pues, que se han respetado las fases legalmente establecidas, se ha garantizado el derecho de defensa del interesado y la Resolución se ha dictado por órgano competente, con la debida motivación.

Desde este punto de vista también cabe entender cumplido el requisito de la motivación dado que en las Resoluciones recurridas se ha dado cumplida cuenta de los hechos y de los fundamentos de derecho en que se apoyaban ambas resoluciones y se han dictado desde un punto de vista formal amparadas por el artículo 77 de la Ley 47/2013.

Procede la desestimación del presente motivo de impugnación.

QUINTO: Sostiene también la actora que de existir el presunto crédito, estaría prescrito, toda vez que se refiere a pagos del ejercicio [REDACTED] habiendo transcurrido más de 1 año, que es el plazo de prescripción de los créditos de naturaleza salarial o extrasalarial.

Opone con acierto la demandada en su escrito de contestación a la demanda, que el Sr. [REDACTED] era policía local del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet y, por lo tanto, tenía la condición de funcionario en el momento de los hechos objeto de reclamación, siendo de aplicación, en cuanto a la prescripción de la acción, el artículo 25 de la Ley



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 03/02/2026
 16:17

Signat per Soteras Garrell, Eila;



47/2003, de 26 de Noviembre, General Presupuestaria (LGP), el cual establece que "Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación."

El plazo para reclamar el pago indebido en el caso de personas que tienen la condición de funcionarios prescribe a los 4 años.

En este caso, el primer pago reclamado por parte del AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET al Sr. [REDACTED] son los complementos IT y retribuciones complementarias de la nómina de [REDACTED] -que se abonó en fecha 29.11.2021 según consta en los movimientos bancarios aportados como documento nº 9 por el recurrente en su escrito de demanda - y el Decreto que aprueba la liquidación es de fecha 30 de Junio de 2025, por lo que debe concluirse que la reclamación es anterior al transcurso de los 4 años y, por tanto, no ha prescrito.

A mayor abundamiento, advierte la demandada que si se tiene en cuenta la fecha en que el Consistorio tuvo conocimiento de la Resolución del INSS de liquidar al Sr. [REDACTED] por el período comprendido entre el [REDACTED] y el [REDACTED] sobre la base del 100% de la base reguladora, en cumplimiento de la Sentencia nº 321/2023 del Juzgado Social nº 9 de Barcelona, lo que fue notificado al Ayuntamiento por instancia del Sr. [REDACTED] en fecha [REDACTED] tal como se desprende de los folios 21 a 29 del expediente administrativo, tampoco en este caso ha prescrito el plazo legal para reclamar aquellas cantidades.

De conformidad con los términos acordados, procede la desestimación del presente motivo de impugnación.

SEXTO: Reclama el Ayuntamiento al recurrente el importe de 17.180,88€ que ha percibido el Sr. [REDACTED] en concepto de complemento de IT y retribuciones complementarias del AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET en el período comprendido entre el [REDACTED] y el [REDACTED] a efectos de complementar la prestación IT en aquel período, hasta alcanzar el 100% de su retribución.

En cuanto al fondo, advierte la parte actora que el efecto retroactivo del reconocimiento de la incapacidad absoluta, determina un reajuste en el cálculo de la misma, de forma que el complemento se seguirá abonando si el importe de la pensión de incapacidad absoluta pagado retroactivamente no alcanza el 100% del salario garantizado.

Y en este sentido, pone de manifiesto que desde el importe de la IT (75% de la base reguladora) y hasta el importe de la prestación de IPA, es el tramo en que existe doble percepción, que ha sido abonado por el empresario y también por el INSS en concepto de IPA, produciéndose un doble devengo. Señala que los devengos reajustables son el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 03/02/2026
 16:17

Signat per Soterias Garrell, Eila;



COMPLEMENTO DE IT, dado que está vinculado y tiene su causa en la propia situación de incapacidad para trabajar, siendo este importe prestacional, sin embargo, advierte que en el recibo de salario aparecen otros conceptos devengados tales como: antigüedad, complemento destino, complemento específico, pagas extras, complemento personal transitorio, complemento productividad, que tienen naturaleza salarial, que se devengan de forma independiente a la situación de baja del trabajador, sin que guarden relación de causalidad alguna con la baja ni tienen naturaleza prestacional, mientras que el criterio que utiliza la Administración es el considerar todo lo abonado como reajutable. Concluye la actora que sólo es reajutable y compensable aquellas partidas que tengan naturaleza complementaria a la prestación de la IT (naturaleza prestacional).

En cuanto a la cuantía respecto de las cantidades que deben ser objeto de reajuste, incluye la actora en su escrito de ampliación a la demanda, tabla en la que aparecen los devengos de nómina que sí tienen naturaleza compensable, que se encuentran entre el importe abonado de IT y hasta el importe de la pensión de IPA, por solapamiento, quedando excluidos los que han sido objeto de descuento por el INSS (documento 13 de la demanda) y lo que constituye condición más favorable o bien conceptos de naturaleza salarial y no prestacional.

Determina la actora el importe total objeto de doble percepción por el trabajador y reajutable en 5.206,15 euros, y no los 17.180,68€ que reclama la Administración demandada.

L'Acord regulador de les condicions de treball dels empleats públics l'Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet per als anys 2010-2012, estableix en el seu article 9.3 que "**9.3 – Incapacitat temporal i maternitat.**

En cas de malaltia comuna, accident laboral, accident no laboral i qualsevol contingència derivada d'una maternitat, i sempre que l'empleat/da compleixi amb la normativa reguladora de la seva situació, que en el seu cas la mútua d'accidents de treball mantingui el pagament de la prestació per aquesta contingència i/o que aquest procés d'IT estigui en l'àmbit de control de la Inspecció per part de l'ICAM, l'ajuntament completarà la prestació econòmica que el mateix percebi de la seguretat social fins el cent per cent de les seves retribucions íntegres, a excepció dels conceptes retributius no periòdics que requereixen una presència efectiva de l'empleat/da."

Se desprende de Autos que el Ayuntamiento, además, de los importes correspondientes a la prestación de IT, pagó al trabajador en dicho período un complemento de IT y retribuciones complementarias (pagas extras de [REDACTED] y complemento personal transitorio y de productividad), por un valor de 17.180,88€, en aplicación del artículo 9.3 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento, con aportación, a los efectos probatorios oportunos, de las nóminas del Sr. [REDACTED] en el período comprendido entre el [REDACTED] y el [REDACTED]

Del cálculo detallado del folio 29 del expediente administrativo, se deduce que el importe percibido por el Sr. [REDACTED] en concepto de prestación IT es el que aparece bajo el concepto "IT Enfermedad S. Social" y que corresponde al 75% de la base reguladora, el cual ascendió a 42.995,80€, mientras que el resto de conceptos "Complemento IT", "Pago extra diciembre", "Pago extra junio", "Complemento Personal transitorio" y "Complemento productividad" se corresponden a cantidades abonadas al trabajador en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 03/02/2026
 16:17

Signat per Soteras Garrell, Eila;



cumplimiento del artículo 9.3 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento, las cuales ascendieron a un total de 17.180,88€.

La Sentencia nº 321/2023 del Juzgado Social nº 9 de Barcelona, de fecha 2 de Noviembre de 2023, estimó la demanda presentada por el Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el INSS y declaró que "(...) se encuentra en una situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que abone a la parte demandante una pensión vitalicia mensual equivalente al 100% de su base reguladora de 2896,79 euros, más las pagas extras y la revalorización y mínimos que en su caso procedan, y con efectos desde el día [REDACTED] [REDACTED]".

A la vista de la firmeza de la Sentencia nº 321/2023 del Juzgado Social nº 9 de Barcelona, por la que se declaró al Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en situación de incapacidad permanente absoluta y se le reconoce una pensión vitalicia mensual equivalente al 100% de la base reguladora con efectos retroactivos desde el [REDACTED] [REDACTED] (folios 12 a 19 del expediente administrativo), así como la liquidación y posterior pago por parte del INSS, opone la demandada, con acierto, que los 17.180,88€ que ha percibido el Sr. [REDACTED] del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet para complementar la prestación de incapacidad temporal hasta alcanzar el 100% de su retribución resultan improcedentes, si tiene reconocido el cien por cien de la base reguladora y no ha sufrido pérdida de poder adquisitivo, deviniendo aquéllos indebidos.

Por ende, reclama la Administración demandada los 17.180,88€ que ha percibido el Sr. [REDACTED] en concepto de complemento de IT y retribuciones complementarias del AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET en el período comprendido entre el [REDACTED] y el [REDACTED] con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, Social, de 24 de Octubre de 2005 (Rec. 2173/2004), (FJ3º, párrafo segundo).

Asimismo, se desprende del folio 29 del expediente administrativo, que el importe abonado al Sr. [REDACTED], aquí recurrente, en virtud del artículo 9.3 del Acuerdo Regulador, a los efectos de complementar la prestación de IT hasta llegar al 100% de las retribuciones, en el período comprendido entre el [REDACTED] y el [REDACTED] es de 17.180,86€. Ahora bien, dado que la Sentencia nº 321/2023 del Juzgado Social nº 9 de Barcelona, declaró en situación de incapacidad permanente absoluta y le reconoció a la actora, con efectos retroactivos desde el [REDACTED] [REDACTED] una pensión vitalicia mensual equivalente al 100% de la base reguladora, no cabe más que concluir que los 17.180,88€ que ha percibido el Sr. [REDACTED] del AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET para complementar la prestación por incapacidad temporal hasta alcanzar el 100% de su salario, resultan improcedentes e indebidos, procediendo su reintegro, en la medida que el recurrente ya tiene reconocido el cien por cien de la base reguladora. Y ello sin perjuicio de las diferencias y reajustes puestos de manifiesto por la actora en su escrito de ampliación de la demanda, que en todo caso deberán plantearse ante el órgano competente, que no es la Administración demandada. Asimismo, debe advertirse que el artículo 9.3 del Acuerdo Regulador hace referencia solamente a la incapacidad temporal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 03/02/2026
 16:17

Signat per Soteras Garrell, Eila;



También debe resaltarse que, a pesar de que la actora, a la vista de la Resolución expresa desestimatoria del recurso administrativo, ha presentado escrito de ampliación de la demanda, se ha decidido no dar nuevo traslado del mismo a la demandada, habida cuenta que la Administración al contestar la demanda ya conocía de la Resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición y en la medida que la cuestión planteada *ex novo* por la actora en el escrito de ampliación de la demanda, sobre la cuantía reclamada, queda desvirtuada y resuelta por el contenido de la hoja de cálculo de los importes debidos al Sr. [REDACTED], obrante en el folio 29 del expediente administrativo.

De conformidad con los términos acordados en el presente fundamento de derecho, procede la desestimación del presente motivo de impugnación.

A mayor abundamiento, advierte, acertadamente, la parte demandada que la reclamación que nos ocupa no guarda relación con una duplicidad de pagos por parte del INSS, sino que se reclama al recurrente la devolución de unos complementos de mejora de la prestación por IT, que, según la Sentencia nº 321/2023 del Juzgado Social nº 9 de Barcelona, no le correspondían.

Finalmente, deben considerarse improcedentes las alegaciones del Sr. [REDACTED] referentes a la alta fuera de plazo, a pesar de que el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET señala que abonó las retribuciones y la cotización del mencionado funcionario desde el mismo día [REDACTED], y en relación a lo sostenido por la actora en su escrito de demanda en el sentido de que la reclamación que nos ocupa es una represalia por haber solicitado la prestación de Incapacidad Absoluta de la póliza colectiva contratada por el Ayuntamiento, en tanto que ninguna incidencia tienen para la resolución del caso de Autos, teniendo en cuenta, además, que la segunda alegación se trata de una simple manifestación sin soporte probatorio alguno, la cual, a su vez, se trata de una ayuda social para cubrir la defunción o incapacidad de sus trabajadores o posibles beneficiarios recogida en el artículo 9.4 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados públicos del AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, y dado que al Sr. [REDACTED] se le reconoció una invalidez permanente en grado absoluto, causando baja definitiva en el Ayuntamiento, adquirió el derecho a recibir esta prestación, que no tiene relación alguna con el objeto del presente procedimiento.

Procede la desestimación íntegra del presente recurso jurisdiccional.

SÉPTIMO: No se aprecian circunstancias susceptibles de justificar un pronunciamiento especial en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED], contra la actuación administrativa identificada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución judicial, **declarando la actuación administrativa ajustada a Derecho. Sin costas.**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 03/02/2026
 16:17

Signat per Soteras Garrell, Eila;



Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 03/02/2026 16:17	Signat per Soterias Garrell, Eila;	